

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 61
10 mayo 2023
Original: español

INFORME No. 53/23

PETICIÓN 353-08

INFORME DE INADMISIBILIDAD

**JONATHAN CHINCHILLA JIMÉNEZ Y MOISÉS GERARDO VIZCAYNO PORRAS
COSTA RICA**

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de mayo de 2023.

Citar como: CIDH, Informe No. 53/23. Petición 353-08. Inadmisibilidad. Jonathan Chinchilla Jiménez y Moisés Gerardo Vizcayno Porras. Costa Rica. 10 de mayo de 2023.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Moisés Gerardo Vizcayno Porras
Presunta víctima:	Jonathan Chinchilla Jiménez, Moisés Gerardo Vizcayno Porras y Moisés Gerardo Vizcayno Solano
Estado denunciado:	Costa Rica
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	25 de marzo de 2008
Información adicional recibida durante la etapa de estudio	24 de octubre de 2012 y 14 de junio de 2016
Notificación de la petición al Estado:	8 de julio de 2016
Primera respuesta del Estado:	8 de noviembre de 2016 y 2 de diciembre de 2016
Advertencia de archivo	19 de diciembre de 2018
Respuesta a advertencia de archivo	14 de enero de 2019 y 16 de mayo de 2020

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	N/A
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No, en los términos de la sección VII
Presentación dentro de plazo:	No, en los términos de la sección VII

V. POSICIÓN DE LAS PARTES*Alegatos de la parte peticionaria*

1. El señor Vizcayno Porras denuncia que el Estado lo condenó penalmente, junto a su hijo, el señor Vizcayno Solano, y al señor Chinchilla Jiménez, tras un proceso que no respetó el principio de imparcialidad, a la prueba y a la debida motivación. Asimismo, afirma que no tuvieron la posibilidad de recurrir integralmente su sentencia.

2. Detalla que el 23 de diciembre de 2005 Tribunal de Juicio de San José, sede Desamparados, lo condenó junto a los señores Chinchilla Jiménez y Viscayno Porras por el delito de robo agravado a cinco años de pena privativa de libertad. Afirma que el 3 de febrero de 2006 presentaron recurso de casación,

¹ En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención"

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

cuestionando la fundamentación de la condena y de la pena impuesta, pero el 9 de mayo de 2006 la Sala Tercera de Casación de la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia condenatoria, al considerar que esta estuvo adecuadamente motivada.

3. Afirma que con esta última decisión quedaron agotados todos los recursos internos, dejándolos sin posibilidades para recurrir de forma integral su sentencia condenatoria. Sin perjuicio de ello, manifiesta que el 17 de noviembre de 2006 su defensa presentó un recurso de revisión, alegando la afectación al derecho al juez predeterminado por ley y a la prueba, pero el 11 de febrero de 2008 la Sala Tercera de Casación de la Corte Suprema rechazó tal acción, al considerar que no se cumplían los supuestos establecidos en la normativa interna para su procedencia.

4. Adicionalmente a estos acontecimientos, en sus observaciones adicionales, la parte peticionaria añade que el 20 de diciembre de 2006 el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, en otra causa penal, condenó al señor Vizcayno Solano a siete años de pena privativa de libertad por el delito de robo agravado. Afirma que el 1 de marzo de 2007 la defensa de dicha presunta víctima presentó un recurso de revisión, alegando que se cometieron irregularidades en este último proceso penal, pero el 12 de mayo de 2009 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia desestimó tal acción.

5. Con base en estas consideraciones de hecho, la parte peticionaria denuncia que el Estado vulneró el derecho a recurrir el fallo condenatorio establecido en el artículo 8.2.h) de la Convención, alegando que en Costa Rica no existe un recurso ordinario para cuestionar una sentencia condenatoria de primera instancia; y, producto de ello, tuvieron que interponer directamente un recurso de casación. Asimismo, aduce que se afectó el principio de imparcialidad, pues previamente el tribunal que lo condenó había conocido un proceso en su contra y, adicionalmente, algunos de sus integrantes habían interpuesto una denuncia en su contra, por lo cual no resultaron operadores objetivos. Asimismo, sostiene que se afectó su derecho a la prueba y a la debida motivación, pues no se realizaron las diligencias pertinentes para que un par de testigos claves se apersonen y brinden sus declaraciones en el proceso.

Alegatos del Estado costarricense

6. El Estado, por su parte, replica que la petición es inadmisibile por falta de agotamiento de la jurisdicción doméstica. Afirma que las presuntas víctimas no cumplieron con agotar las vías internas antes de interponer su petición, toda vez que no utilizaron los mecanismos especiales de revisión ideados a partir de las reformas procesales realizadas en favor de las personas con sentencia firme.

7. Respecto a este punto, destaca que las presuntas víctimas no utilizaron dichas vías, a pesar de que están ideadas precisamente para aquellas personas con sentencias condenatorias en firme y que consideran vulnerado su derecho a recurrir su fallo condenatorio, de conformidad con el artículo 8.2.h) de la Convención. En esa línea, el Estado manifiesta que al momento en que se le notificó de esta petición, los señores Chinchilla Jiménez y Vizcayno Porras, entre los años 2006 y 2011, tuvieron la oportunidad de interponer el procedimiento establecido en las disposiciones transitorias de la Ley N.º 8503³, y en su defecto podían utilizar el mecanismo especial de revisión previsto en el Transitorio III de la Ley N.º 8837⁴. Por ende, arguye que el

³ Ley N.º 8503.- Transitorio 1.- Las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha, podrán plantear la revisión de la sentencia ante el tribunal competente, invocando en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación.

⁴ Ley N.º 8837.- Transitorio III.- En todos los asuntos que tengan sentencia firme al momento de entrar en vigencia la presente Ley, y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el condenado tendrá derecho a interponer, por única vez, durante los primeros seis meses, procedimiento de revisión que se conocerá conforme a las competencias establecidas en esta Ley, por los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera Penal. En los asuntos que se encuentren pendientes de resolución y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2 h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, al recurrente se le brindará el término de dos meses para readecuar su recurso de casación a un recurso de apelación, el cual se presentará ante los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera, según corresponda, que remitirán el expediente ante los nuevos Tribunales de Apelación para su resolución. Bajo pena de inadmisibilidad se deberá concretar específicamente el agravio.

ordenamiento interno disponía opciones adicionales para que la presunta víctima pueda utilizarlas en el momento procesal oportuno, y a pesar de ello no uso estas vías.

8. Por último, destaca que las presuntas víctimas no solicitaron la revisión integral de su condena o una afectación al artículo 8.2.h) de la Convención al momento de utilizar la vía de casación o de revisión extraordinaria. En esa línea, resalta que recién el 21 de septiembre de 2008 el peticionario presentó una ampliación de alegatos en favor del señor Vizcayno Solano, en la cual argumenta una vulneración de su derecho a recurrir el fallo ante las instancias pertinentes. A juicio del Estado, la ampliación de la petición de manera posterior a la resolución del procedimiento de revisión genera dudas en cuanto a la intencionalidad de la parte peticionaria y podría denotar una postura de litigio alegada de la buena fe.

9. Adicionalmente, arguye que los hechos alegados no caracterizan una violación de derechos humanos que le sea atribuible. Por el contrario, arguye que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de echo y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia.

10. A este respecto, el Estado resalta que no es válido aducir, como lo hace la parte peticionaria, que existe un incumplimiento de la obligación de respetar el derecho a las garantías judiciales, toda vez que las autoridades costarricenses han provisto de mecanismos administrativos y judiciales respetuosos de las reglas del debido proceso, resguardando figuras de juez natural, independiente e imparcial, así como de la creación de vías idóneas para la determinación de los derechos los ciudadanos. Destaca que, si las presuntas víctimas decidieron no acudir a estos mecanismos o no los utilizaron de manera correcta, no se le puede atribuir responsabilidad internacional por tal falta de diligencia. Por ello, solicita a la Comisión que declare inadmisibile el presente asunto, y en consecuencia disponga su archivo.

VI. CONSIDERACIONES PREVIAS

11. La Comisión observa que el objeto principal de la presente petición es cuestionar la afectación al derecho a recurrir el fallo, contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. En razón a ello, dado que se han emitido distintas decisiones dentro del sistema interamericano sobre esta temática, en función de las modificaciones implementadas en la legislación procesal penal costarricense, la CIDH estima necesario realizar un recuento de estos pronunciamientos a efectos de identificar estándares que permitan resolver adecuadamente la presente petición.

12. Así, en la sentencia del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* del 2 de julio de 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵ examinó la regulación establecida en el Código Procesal Penal vigente desde 1998; y concluyó que no contaba con “*un recurso que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior*”, dada las limitaciones que tenía la regulación del recurso de casación en el ámbito penal⁶. En consecuencia, la Corte IDH declaró que el Estado costarricense violó el artículo 8.2.h) de la Convención en relación con sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, al no haber garantizado su derecho a recurrir el fallo; y ordenó a Costa Rica “*adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 de la misma*”⁷.

13. Como consecuencia de esta sentencia, Costa Rica reformó la regulación de su sistema procesal penal a efectos de contar con una regulación acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Así, el 6 de junio de 2006 entró en vigor la Ley No. 8503, denominada “Ley de Apertura de la Casación Penal”, la cual modificó y adicionó distintos artículos del Código Procesal Penal relacionados con los recursos de casación y revisión. Asimismo, y en lo relevante para el presente caso, tal legislación estableció en su Transitorio I, un procedimiento de revisión especial para “*las personas condenadas*

⁵ En adelante, la “Corte Interamericana” o la “Corte IDH”.

⁶ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 167.

⁷ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 198.

por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha [...] invocando, en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación”. En virtud de ello, la Corte Interamericana consideró que “a través de la causal de revisión creada por el Transitorio I, una persona condenada penalmente podría, en principio, obtener una revisión integral de su sentencia que incluya tanto cuestiones de hecho como de derecho”⁸.

14. Adicionalmente, tanto la Comisión como la Corte IDH también constataron que el 9 de junio de 2010 se publicó la Ley No. 8837, denominada “Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal”, vigente a partir del 9 de diciembre de 2011; la cual creó y reguló el recurso de apelación. Además, el Transitorio III de dicha norma reguló dos supuestos adicionales: i) para las personas cuyas sentencias estaban firmes para el momento de entrada en vigencia de la ley, se estableció que pueden interponer, por única vez, un procedimiento de revisión en los primeros seis meses; y ii) para las personas cuyos recursos de casación se encontraban pendientes de resolución al momento de la entrada en vigencia de la ley, se estableció que podían solicitar la conversión del recurso de casación ya presentado a uno de apelación conforme a la nueva norma.

15. Como consecuencia de las citadas modificaciones, en la sentencia del caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica* del 25 de abril de 2018, la Corte Interamericana evaluó nuevamente la regulación procesal penal costarricense; y amplió sus criterios jurídicos tanto respecto al agotamiento de la jurisdicción interna, como al análisis de fondo de casos sobre la misma temática.

16. En relación con el primer punto, la Comisión destaca que, en el citado caso, la Corte IDH consideró que las presuntas víctimas debieron haber interpuesto el recurso de revisión especial con base en el Transitorio I de la Ley 8503 de 2006 durante el trámite de admisibilidad de la petición, pues estaba destinado específicamente a personas con condenas ya en firme; y por ello, “el hecho de que se trataría de un recurso extraordinario no puede ser determinante, per se, para concluir su ineffectividad”⁹. En consecuencia, siguiendo la citada jurisprudencia, la Comisión considera que, a efectos de determinar la admisibilidad de un asunto sobre esta temática, debe determinar si la citada vía recursiva estuvo a disposición de las presuntas víctimas tras la emisión de su condena, y de ser este el supuesto, verificar si agotaron o no tal recurso.

17. Finalmente, a efectos del análisis de caracterización de las peticiones, la Comisión nota que la Corte Interamericana concluyó en la citada sentencia que no correspondía “declarar una violación al artículo 2 de la Convención Americana por la forma en que está regulado el sistema recursivo costarricense, ni por la forma en que dicho Estado atendió la situación de personas cuyas sentencias ya estaban en firme con anterioridad a la vigencia de las Leyes 8503 y 8837, ya que, a través de dichas reformas, subsanó las deficiencias en la aplicación de las normas recursivas [...]”¹⁰. Asimismo, recuerda que en la resolución de supervisión de cumplimiento del 22 de noviembre de 2010 del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, el Tribunal valoró positivamente las reformas introducidas en la legislación procesal penal y, en virtud de tales modificaciones, concluyó que “al garantizar la posibilidad de un amplio control de la sentencia emitida por un tribunal de juicio en materia penal a nivel interno”¹¹, Costa Rica había cumplido con adecuar su legislación interna.

18. Sin perjuicio de ello, la Comisión destaca que las citadas normas reconocieron a aquellos cuyas sentencias condenatorias ya habían adquirido calidad de cosa juzgada la posibilidad de interponer un procedimiento de revisión, aunque supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos. En el caso de la ley 8503, la Comisión destaca que se exigía que el recurrente invoque en su presentación “el agravio y los aspectos de hecho y derecho que no fueron posibles de conocer en casación”. Por su parte, el Transitorio III de la ley 8837

⁸ Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 262.

⁹ Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 48.

¹⁰ Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 265.

¹¹ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2010, párr. 16.

demandaba para la procedencia del procedimiento de revisión que el condenado *“haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h de la Convención”*.

19. En tal sentido, la Comisión reafirma que la manera en que se encontraba regulado el procedimiento de revisión establecido por el Transitorio I de la ley 8503 podía generar limitaciones en términos de la accesibilidad del recurso, y, en consecuencia, no garantiza en sí mismo el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio a todos aquellos que fueron condenados durante la vigencia del texto originario del Código Procesal Penal¹². Idéntica conclusión cabe realizar respecto del recurso de revisión consagrado en el Transitorio III de la ley 8837, toda vez que la norma incluía la exigencia de haber alegado previamente la vulneración del derecho al recurso como un requisito de procedibilidad del recurso de revisión.

20. No obstante, la Comisión reconoce, en primer término, que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se refirió en reiterados pronunciamientos a la necesidad de *“asegurar el derecho al recurso, excluyendo formalismos que impidieran la revisión de las sentencias de condena, a fin de satisfacer lo dispuesto por el artículo 8.2.h de la Convención”*¹³.

21. Asimismo, la CIDH considera que, a pesar de los obstáculos a la procedencia del recurso incorporados en la redacción del Transitorio I de la ley 8503, el recurso de revisión allí reconocido significó una oportunidad adicional al recurso de casación para que una persona condenada pudiera obtener una revisión integral de su sentencia. Dicha revisión integral dependía, en esencia, de la forma en que los jueces de los tribunales de alzada interpretaban las normas procesales vigentes a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, del artículo 8.2.h de la Convención Americana y de lo decidido por la Corte IDH en el caso *Herrera Ulloa*.

22. En particular, y en línea con lo decidido por la Corte, la Comisión observa que, teniendo en cuenta que tales modificaciones legislativas al sistema recursivo costarricense fueron adoptadas como resultado de los pronunciamientos de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, resulta razonable como causal de admisibilidad del recurso que los interesados deban invocar los posibles errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior.

23. En consecuencia, teniendo en cuenta las especificidades existentes respecto de este tema en el sistema costarricense, como resultado de las sentencias dictadas por el sistema interamericano, y concretamente con lo señalado por la Corte IDH en el caso *“Amrhein”*, la Comisión considera que no resulta apropiado realizar una evaluación en abstracto de cada uno de los recursos disponibles en la legislación procesal penal, sino que se debe efectuar *“un análisis, caso por caso, de los recursos efectivamente interpuestos por las presuntas víctimas a fin de determinar si la forma en que éstos fueron resueltos en el sistema recursivo costarricense, tomando en cuenta sus reformas, respetaron el derecho de aquellas a una revisión integral de sus sentencias condenatorias”*¹⁴. Lo que en principio requiere de un análisis de fondo por parte de la CIDH, salvo que de la información de las partes se observe que los hechos planteados por el peticionario no caractericen *prima facie* violaciones a la Convención Americana, en los términos de su artículo 47.

VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

24. Con base en las consideraciones previamente expuestas, la Comisión observa que, en el presente asunto, el 3 de febrero de 2006 la Tercera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia desestimó el recurso de casación interpuesto por las presuntas víctimas contra su sentencia condenatoria del 23 de diciembre de 2005. Asimismo, la CIDH nota que, adicionalmente, el 12 de mayo de 2009 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia desestimó el recurso de revisión interpuesto por el señor Vizcayno Solano contra la sentencia condenatoria que le impuso en otro proceso penal el 20 de diciembre de 2006.

¹² CIDH. Informe No. 33/14. Caso 12.820. Fondo. Manfred Amrhein y otros. Costa Rica. 4 de abril de 2014. Párr. 217 a 220.

¹³ Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 260.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 266.

25. Sobre este punto, el Estado plantea, en otros alegatos, que la presunta víctima podía solicitar la revisión integral de su condena mediante los mecanismos especiales de revisión, establecidos en Transitorio I de la Ley N.º 8503 y en el Transitorio III de la Ley N.º 8837, y a pesar de ello no utilizó estas vías.

26. Conforme a los alegatos expuestos, la Comisión observa que el Estado cumplió con su deber de especificar los recursos internos que no fueron agotados y las razones por las cuáles estos resultaban adecuados y efectivos para solventar la situación jurídica de la presunta víctima. En efecto, desde su primera jurisprudencia la Corte Interamericana estableció que *“el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad”*¹⁵. En concreto, la información aportada demuestra que, tras la denegatoria de los recursos interpuestos, las presuntas víctimas tenían a su disposición la vía de revisión especial establecida en el Transitorio I de la Ley N.º 8503 para cuestionar su condena y lograr una revisión integral de tal fallo, toda vez que esta disposición entró en vigor el 6 de junio de 2006.

27. Al respecto, la Comisión reitera que la Corte Interamericana consideró que el citado mecanismo, junto con el Transitorio III de la Ley N.º 8837, permiten garantizar el derecho a la revisión integral de un fallo condenatorio y, por ende, cumplen con la obligación establecida en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Bajo este entendimiento, el precedente del caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica* estableció que las presuntas víctimas que aleguen una afectación al derecho contemplado en el citado artículo 8.2.h) y/u otras garantías vinculadas deben utilizar tales vías si estas se encontraban disponibles al momento de los hechos, o de lo contrario tienen que demostrar su falta de accesibilidad u idoneidad. En sentido congruente, la Comisión ha considerado también que cuando el Estado cumple con su deber de cuestionar en tiempo y forma el agotamiento de los recursos internos, corresponde a la parte peticionaria replicar esta información¹⁶.

28. En ese sentido, toda vez que la parte peticionaria no presenta alegatos orientados a replicar los argumentos e información presentados por Costa Rica; ni cuestiona que, en el caso en concreto, el mecanismo especial de revisión haya carecido de algún elemento que afecte su idoneidad o eficacia, la Comisión concluye que, en aplicación de los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el presente asunto no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana y, en consecuencia, corresponde declarar inadmisibles las presentes peticiones.

29. Finalmente, toda vez que no se cumplió con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos ni se configura alguna de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención, no procede un estudio sobre el cumplimiento del requisito de presentación de la petición.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibles las presentes peticiones; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de mayo de 2023. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

¹⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88; y Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No. 438, párr. 27.

¹⁶ CIDH, Informe No. 168/17, Petición 1502-07. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 18.